

Puerto Montt, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Visto, oído y considerando:

PRIMERO: Que el día lunes 16 de mayo de 2022, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, conformado por los Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt don Jaime Aníbal Rojas Mundaca, en calidad de presidente, doña Rosario Andrea Cárdenas Carvajal y don Jorge Alejandro Díaz Rojas, se ha llevado a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa **RIT N° 33-2022**, seguida en contra del acusado **Claudio Alejandro Gonzalez Flores**, cédula nacional de identidad N°15.712.501-K, pintor, domiciliado en avenida Presidente Ibáñez N°5, Población Bernardo O'Higgins, Puerto Montt, nacido el 11 de enero de 1984 en Puerto Montt, de 38 años de edad, soltero, lee y escribe, con 4° año básico, apodo "chiquitito".

Sostuvo la acusación la fiscal Myriam Pérez Rodríguez.

La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público Gonzalo Castro García.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público, de acuerdo al auto de apertura remitido a este Tribunal por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, acusó al acusado los siguientes hechos:

"Hecho 1.-

El día 22 de julio de 2021, en horas de la tarde, el imputado mantenía en su poder y conducía por distintas calles de la ciudad de Puerto Montt, el vehículo marca Kia Modelo Sephia, P.P.U. PD-5471. En tales circunstancias el imputado impactó contra la reja perimetral de un domicilio ubicado en la calle Los copihues de esta ciudad. El vehículo había sido robado a su propietario Juan Nicolás Paillao Millahuinca, circunstancia que el imputado conocía o no podía menos que conocer".

"Hecho 2.-

El día 26 de julio de 2021, en horas de la tarde, el imputado Claudio Alejandro Gonzalez Flores concurrió hasta el inmueble ubicado en calle Golda Meier N°1221 del sector Mirasol de la comuna de Puerto Montt, con la finalidad de sustraer especies. El inmueble corresponde al domicilio de doña Evelyn Candelaria Meneses Ángel y de su familia, y se encontraba momentáneamente sin moradores. Para ingresar al interior de la vivienda, el imputado rompió el candado de la reja perimetral del domicilio y luego, quebró el vidrio de una de las ventanas de la casa, por donde ingresó. Registró el lugar y sustrajo las siguientes especies, de las que se apropió y



con las que huyó del lugar, al ser sorprendido por una vecina del sector; un notebook marca HP de color gris, un teléfono celular marca Nokia de color negro, una caja de herramientas con diferentes especies, en su interior, un par de cables de cargador de batería, un soplete sin marca de color naranja, una alcancía con aproximadamente \$12.000 en su interior, diversas joyas, y licores”.

Dichos hechos son calificados jurídicamente por el Ministerio Público, por una parte, el delito de receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A del Código Penal, y por otra parte, el delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 432 y 440 N°1 del Código Penal.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, los delitos se encuentran consumados y les atribuye participación en calidad de autor.

En lo referido a concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señala el Ministerio Público que concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, por ser el acusado reincidente en delitos de la misma especie.

En razón de lo anterior, solicitó la aplicación de las siguientes penas; por el delito consumado de receptación de vehículo motorizado, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de tasación fiscal del vehículo y, por el delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más la accesorias y costas de la causa.

TERCERO: Que, se deja constancia que no existen convenciones probatorias y no se dedujo demanda civil.

CUARTO: Que, el Ministerio Público en su apertura reitera los hechos de la acusación, respecto del vehículo había sido robado el mismo día que fue sorprendido el acusado con la especie. El otro hecho ocurrió cuatro días más tarde, ingresó a un domicilio en el que no había nadie, rompió el candado de acceso y fractura de una ventana de la vivienda, sustrayendo especies, fue apreciado por una vecina del inmueble. Expuso la prueba que se rendiría, agregando que respecto del segundo hecho no se contará con la declaración de los testigos por temor, pero que con el resto de la prueba de cargo, será suficiente para acreditar los delitos acusados, de receptación y robo con fuerza en las cosas.



La defensa solicita la absolución de los dos hechos, no se podrá acreditar su participación en los hechos por la insuficiencia probatoria, referido a la conducción, posesión e impacto del vehículo.

En cuanto al hecho dos, no se acreditará la existencia del delito respecto de las acciones del rompimiento del candado, el rompimiento de la ventada y la sustracción de las especies.

En cuanto a la reincidencia, los delitos no son idóneos por ser delito de larga data y no se trata de delitos de la misma especie.

QUINTO: Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado advertido de sus derechos, hizo uso de su derecho a guardar silencio.

En la oportunidad establecida en el artículo 338 del Código Adjetivo, el acusado nada manifestó.

SEXTO: Que, conforme consta del Auto de Apertura, las hipótesis delictuales materia de la acusación dicen relación con los delitos de receptación y robo con fuerza en lugar habitado, regulados en los artículos 456 bis A del Código Penal que en lo pertinente dispone que *“El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas...”*.

“Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados..., se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente”.

Igualmente el delito del artículo 432 del Código Penal, en cuanto dispone que *“El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto”*.

Lo anterior en relación al artículo 440 N°1 del Código Penal, al disponer que *“El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito: 1° Con escalamiento,*



entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas”.

SÉPTIMO: Que, para acreditar los hechos del N°1 de la acusación y la participación culpable del acusado en los mismos, el Ministerio Público incorporó como prueba base para determinar que el acusado se encontraba en posesión de un vehículo que no era de su propiedad, consistente en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, correspondiente a la P.P.U. PD.5471-3, con el encargo de búsqueda a causa de la sustracción del vehículo que fue encontrado en poder del acusado, el cual registra los datos de los propietarios anteriores.

Además, a propósito de haber sido encontrado y detenido el acusado conduciendo el vehículo mientras lo tenía bajo su poder y en dicho contexto se produjo su detención por haber impactado la reja de una vivienda y además otro vehículo mientras intentaba huir, se tuvo en consideración la declaración de Mario Alexis Álvarez Vera, Cabo 1° de Carabineros de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, quien fue el funcionario que detuvo al acusado, quien si bien no recuerda la fecha exacta, explicó que mientras realizaba diligencias por el sector O'Higgins, unas personas solicitaron la concurrencia de Carabineros, por encontrarse una persona en estado de ebriedad, quien había chocado con un vehículo un cerco de una casa y efectuado daños a otro vehículo.

Ante ello, el funcionario procedió a preguntar las personas lo ocurrido, mientras el acusado estaba alegando y empezó a lanzar golpes de puño y pie.

Las personas que habían retenido al acusado le señalaron que éste venía en un vehículo y había causado daños en un cerco y también a un vehículo que estaba estacionado, precisando el testigo que los daños a la vivienda estaban en la reja perimetral.

Luego de la detención se consultó a la central por el vehículo, pero en un primer momento no mantenía encargo, pero con posterioridad surgió el encargo, lo que se verificó una vez en la unidad policial, siendo el encargo del vehículo por robo y dicho encargo lo habían acogido en la 7° Comisaría de Mirasol.

Precisó que el sujeto detenido se encontraba en estado de ebriedad pero no quiso practicarse el examen, siendo pasado a control por conducción en estado de ebriedad, daños y porte.



Corroborando la información aportada por el anterior testigo, expuso la funcionaria Valery de los Ángeles Fuentealba González, Cabo 1° de Carabineros de la 2ª Comisaría de Carabineros de Puerto Montt, quien precisó la hora de la diligencia de detención, explicando que se encontraba cerca de las 14:45 horas, gestionando órdenes judiciales en las proximidades de calle Cartagena, al llegar a Presidente Ibáñez, siendo alertados por transeúntes que una persona estaba tratando de ser retenida por civiles, por lo que se dirigieron hacia el lugar y estaba esta persona en el suelo y procedieron a la detención junto al cabo Mario Álvarez.

Precisó la testigo que el sujeto estaba detenido porque había chocado un cerco perimetral, con daños y estaba en estado de ebriedad, tenía hálito alcohólico y estaba muy agresivo, siendo el nombre de esta persona retenida Claudio González Flores, quien procedió a ser esposado y que además tenía en su poder una sustancia verde que era marihuana.

Agregó la testigo que el vehículo mantenía daños en su parte delantera y respecto de la pertenencia del mismo vehículo, se había hecho una denuncia por robo y estaba con encargado por el referido robo, señalando que el encargo y haber encontrado el vehículo se produjo el día 22 de julio de 2021, indicando que el control de detención fue por el delito de daños, conducción en estado de ebriedad y receptación.

En cuanto a la detención efectuada por particulares y que dieron cuenta de la situación de flagrancia en que fue sorprendido el acusado, resultó relevante lo expuesto por <<RESERVADO>>, quien de forma precisa refirió que el día 22 de julio de 2021, le chocaron su auto, cerca de las 13:00 o 14:00 horas, señalando que estando en el sector Mirasol, cercano a Bernardo O'Higgins, se sintió un ruido y se percataron que habían chocado la casa de al frente y como el auto salió rápido, también había chocado su auto, indicando que el automóvil que causó ese choque era un auto verde antiguo y su vehículo que fue objeto del choque, era uno marca JAK S 2 color naranja.

Agregó este testigo de forma clara y precisa que retuvo a la persona que estaba manejando el vehículo que había participado en el choque, indicando un detalle importantísimo que daba cuenta de la efectiva flagrancia, pues fue este mismo testigo quien lo sacó del auto, explicando que realizó aquello puesto que el sujeto estaba chocando todo y estaba solo en el vehículo.



Esta declaración resultó muy relevante en orden a corroborar las actuaciones policiales efectuadas por los funcionarios de Carabineros, puesto que indicó con toda precisión que de esta situación se informó a una pareja de Carabineros que estaba cerca, quienes adoptaron el procedimiento, agregando igualmente que esta persona que detuvieron estaba sola en el vehículo y estaba en bajo los efectos de la droga o del alcohol.

Además indicó, como contexto, que su vehículo fue chocado y los mayores daños fueron en el parte trasera, agregando que carabineros tomó fotografías, resultando dañada una protección para arrastrar un carro.

Respecto de las diligencias efectuadas a propósito del delito, se tuvo en consideración lo expuesto en el juicio el Suboficial Mayor de Carabineros de la 7ª Comisaría de Carabineros Mirasol de Puerto Montt, Mario Carrasco Cárcamo, quien llevó a efecto las diligencias por el hecho ocurrido el 22 de julio de 2021, procediendo a tomar declaraciones y efectuar la fijación fotográfica producida por la detención Claudio González Flores, por el delito de receptación del vehículo encontrado en calle Los Copihues N° 1 con calle Cartagena, expresando que a las 20:00 horas se constituyeron en el lugar para la fijación fotográfica por los daños en la reja.

Expuso que el vehículo encontrado se trataba del vehículo marca Kia modelo Sephia, placa patente PD-5471, al que se efectuó la fijación fotográfica y estaba con daños, además le faltaba el asiento posterior y se fijó la llave del vehículo.

De igual forma se tomó contacto con el dueño del segundo vehículo afectado perteneciente a <<RESERVADO>>, declaración que se analizó previamente, para la fijación fotográfica y obtener declaración de los hechos, indicando que este afectado tuvo el recaudo de fijar su vehículo y el que conducía el imputado.

Además se ubicó a Juan Paillao, quien sería el dueño del vehículo encontrado, quien prestó declaración, refiriendo que cerca de las 11:00 AM dejó estacionado el vehículo en la población el Esfuerzo frente a una sede vecinal y luego se da cuenta que su vehículo no estaba, lo que hizo público en redes sociales, agregando que en la población Bernardo O'Higgins encontraron su vehículo chocado.



Lo había adquirido tiempo atrás, indicando que las llaves del vehículo las tenía él y no las había perdido, agregando que dentro de las diligencias se efectuó la fijación fotográfica de esas llaves.

Además el funcionario policial incorporó a través de su declaración 31 fotografías demostrativas del sitio del suceso, del vehículo conducido por el acusado el día 22 de julio de 2021.

Respecto de lo anterior, señaló los daños que produjo el choque en el local comercial El Mercado, ubicado en esquina Cartagena con Los Copihues, apreciándose de forma clara el impacto de la reja y antejardín, con evidentes daños en los fierros de la reja en la parte baja, lo cual pudo ser observado por el tribunal a través de las imágenes incorporadas. .

De igual forma se apreció el vehículo Kia Sephia denunciado por Juan Paillao, que se encontraba en el patio de la Segunda Comisaría, que era conducido por el imputado, siendo su placa patente PD-5471, evidenciándose de la vista lateral daños frontales y en los costados, sin que el vehículo contara con asientos traseros.

Se apreció igualmente de las fotografías que el sistema de encendido del vehículo, estaba sin señales de ser forzado, fijándose fotográficamente el motor del vehículo y su número y también el del chasis.

Asimismo se fijó la llave con la que era conducido el vehículo, siendo la llave con la que estaba el imputado, la cual estaba doblada, apreciándose que no eran las originales del móvil, también se observó las fotografías del lugar del cual se sustrajo el móvil, frente al domicilio Juan Paillao y el lugar en el que estaba estacionado, apreciándose una fotografía de la Junta de Vecinos en el que dejó estacionado el vehículo y las llaves originales que mantenía Juan Paillao.

De igual forma se tuvo a la vista las imágenes del vehículo de <<RESERVADO>>, con la fijación fotográfica automóvil JAK y el KIA en el lugar que fue impactado por el KIA Sephia, siendo la patente de este último PD-5471 y a su vez del vehículo JAK, la patente LCWY-67, apreciándose sus daños en la parte posterior.

De igual forma el funcionario de Carabineros indicó que el vehículo KIA no estaba a nombre de Juan Paillao, pues se tenía el certificado de anotaciones vigentes señalando que no estaba a nombre de él, pero que lo había comprado, pero no le entregaron el contrato que habría firmado.



En relación a esta circunstancia y las referidas a la sustracción del vehículo, expuso Juan Nicolás Paillao Millahuinca, indicando que le robaron un automóvil Kia Sephia, que lo tenía estacionado frente a su casa y de ahí lo sacaron como a las 14:00 horas, el cual lo había dejado cerrado y las llaves del automóvil las tenía él.

Respecto de la oportunidad de la sustracción, precisó que lo dejó en el lugar cerca de las 13:00 horas y como a las 14:30 horas se dio cuenta que ya no estaba.

Ante esta circunstancia fue a Carabineros e hizo la denuncia, y paralelamente su señora subió la información a Facebook, ante lo cual una persona la llamó, indicándole que el automóvil lo había encontrado Carabineros, agregando que lo conducía un sujeto que estaba chocando el vehículo, rompiendo los focos del mismo y el tapabarro. Señala que el sujeto que fue detenido es Claudio González, a quien no lo conoce.

Respecto de la propiedad del vehículo, precisó que no estaba a nombre de él, pero que su señora lo compró para hacerle los papeles, dando cuenta que el vehículo que estaba en poder del acusado, en caso alguno había sido facilitado a éste para que lo estuviera conduciendo al tiempo de su detención.

OCTAVO: Que, el análisis de la prueba efectuada da cuenta de cumplirse todas y cada una de las hipótesis delictivas consagradas en el artículo 456 bis A del Código Penal, puesto que resulta evidente que el acusado tanto conociendo el origen o procedencia del vehículo placa patente PD-5471, toda vez que aparece claramente que el acusado utilizaba para darle arranque al vehículo sustraído una llave que no era la correspondiente, pues la misma se mantenía en poder de Juan Paillao, o al menos, el mismo acusado no podía menos que conocer el origen ilegal del referido vehículo marca Kia Sephia, lo mantenía en su poder, tratándose claramente de una especie que había sido objeto de una apropiación por medios materiales, encontrándose al acusado mientras se transportaba en el vehículo, siendo en la especie el objeto de la receptación un vehículos motorizado.

Respecto a la circunstancia que era precisamente el acusado quien conducía este vehículo sustraído, fue el mismo testigo <<RESERVADO>>, quien precisó el día 22 de julio de 2021, entre las 13:00 o 14:00 horas, mientras el acusado conducía el vehículo marca Kia, impactó una reja de una vivienda ubicada en calle Los Copihues esquina Cartagena de Puerto Montt, y así también su vehículo marca



JAK, ante lo cual procedió a detenerlo y bajarlo del vehículo Kia, encontrándose solamente el acusado en dicho móvil, *por* tanto lo mantenía en su poder y lo conducía previo a la detención, dando cuenta por medio de las imágenes que se trataba del vehículo marca Kia modelo Sephia, placa patente PD-5471.

Efectuada la detención por el particular, se dio cuenta a los funcionarios de carabineros que circulaban por el sector, Mario Álvarez y Valery Fuentealba, quienes procedieron a concurrir al lugar en el cual estaba siendo reducido el acusado, para proceder a su detención por la hipótesis de flagrancia referida a los daños de la referida reja y el vehículo de <<RESERVADO>> marca JAK. Además pudieron apreciar que el acusado se encontraba bajo los efectos del alcohol, pero al no querer realizarse el examen correspondiente de inmediato, luego del paso de las horas, cuando fue posible efectuar el examen, este no arrojó resultado al respecto.

Respecto de similares circunstancias y las restantes diligencias efectuadas, el funcionario de Carabineros, Mario Carrasco, refirió las diligencias que le correspondió realizar, referidas a las imágenes obtenidas en el lugar de los hechos y detención del acusado, como así también de la sustracción del vehículo, el cual había sido robado a sus propietarios, circunstancia que el imputado conocía o no podía menos que conocer, pues resultaba manifiesto que el vehículo Kia no era del acusado.

Respecto del dominio del vehículo, éste en caso alguno era del acusado, y si bien en la acusación aparecía Juan Paillao, quien efectuó la denuncia por la sustracción y concurrió a realizar todas las diligencias para efectos de la entrega y devolución de la especie por parte de Carabineros, señaló que pertenecía a su cónyuge, circunstancia esta última que en caso alguno afecta el fondo de la acusación en cuanto al delito cometido, pues resultó acreditada la ajenidad del vehículo conducido por el acusado.

Asimismo, la circunstancia que Juan Paillao o su cónyuge no hubieren efectuado los tramites documentales ante el Registro Civil, para efectos de los documentos del vehículo, está sola situación carece de relevancia penal, puesto que expresamente el artículo 38 de la Ley de Tránsito, expresamente dispone que *“La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles”*. Por lo anterior, resulta plenamente aceptado por nuestro



ordenamiento jurídico que el acto que sirvió de título a la transferencia del vehículo Kia Sephia, placa patente PD-5471, fuere meramente consensual, no resultando relevante para efectos del tipo penal de receptación del vehículo motorizado que el acusado mantenía en su poder.

NOVENO: Que, conforme a lo anterior, el acusado Claudio Alejandro González Flores tuvo participación en calidad de autor directo en el delito consumado de receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A del Código Penal, por haberse establecido las circunstancias fácticas del *Hecho N°1.- “El día 22 de julio de 2021, en horas de la tarde, el imputado Claudio Alejandro González Flores mantenía en su poder y conducía por distintas calles de la ciudad de Puerto Montt, el vehículo marca Kia Modelo Sephia, P.P.U. PD-5471. En tales circunstancias el imputado impactó contra la reja perimetral de un domicilio ubicado en la calle Los copihues de esta ciudad. El vehículo había sido robado a sus propietarios, circunstancia que el imputado conocía o no podía menos que conocer”.*

El delito antes descritos se encuentran en grado de desarrollo consumado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Código Penal y la participación que le ha correspondido al acusado es en calidad de autor, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de manera directa e inmediata.

DÉCIMO: Que, de igual forma se acreditaron los hechos contenidos en la segunda parte de la acusación, referidos al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación del artículo 432 en relación al artículo 440 N°1, ambos del Código Penal.

A este respecto, resultaron precisas las declaraciones de los testigos, funcionarios de Carabineros que concurrieron al lugar de los hechos y adoptaron las diligencias que condujeron a la detención del acusado, en evidente flagrancia, puesto que el acusado se encontraba oculto en su vivienda tipo media agua, estando rodeado por vecinos del lugar, deteniéndosele en las proximidades de la vivienda desde donde se sustrajeron las especies, siendo encontrado con la totalidad de las mismas en poder del acusado, quien había sido sindicado de forma directa y confrontado por una vecina de la víctima, quien además tuvo la oportunidad de obtener una fotografía elocuente del acusado en el momento mismo del robo, huyendo de la casa con unos bolsos que contenía las especies sustraídas.



Estas circunstancias fueron referidas y explicadas por el Sub Oficial de Carabineros José Agustín Andrade Díaz, quien fue el funcionario aprehensor del acusado, el cual fue detenido por el robo en lugar habitado, siendo este hecho ocurrido el 26 de julio de 2021.

Respecto a la forma en que tomó conocimiento del robo, fue por llamado de la central CENCO, indicando que en ese momento una casa era afectada por el robo, por lo que se dirigieron de inmediato y llegaron a un pasaje, en el cual había una persona en el lugar y se trataba de quien había sacado cosas de la casa y el sujeto llegó hasta una media agua que habitaba y se encontraba encerrado en ese lugar.

Refiere que habló con la testigo que sorprendió a este sujeto, la cual era vecina de la víctima, indicando que esta vecina observó y siguió al sujeto y lo sorprendió dentro de la casa a la cual ingresó el acusado, siendo esta misma vecina quien había llamado, constatándose al ingresar al patio de la casa que las cadenas del acceso estaban rotas y también una ventana rota.

Cabe señalar al respecto que se incorporaron fotografías, las cuales de forma manifiesta dan cuenta del rompimiento de los cierres de la vivienda, estando roto el candado y cortada la cadena, como así también se apreciaba la fractura de una ventana, imágenes elocuentes del rompimiento de los medios de resguardo y cierres de acceso al inmueble.

Respecto de la detención propiamente tal, al ingresar a la media agua en la que se había ocultado el acusado, que se encontraba rodeado por los vecinos del lugar, el funcionario indica que comenzaron a dialogar con esta persona para que saliera, ya que estaba siendo sindicado por una persona como el autor del robo, por lo que al salir de la media agua, fue en ese momento que Carabineros ingresó a este lugar, recuperando las especies que habían sido sustraídas, entre las que encontraron, un computador, una caja de herramientas y alcancías que la víctima tenía en su domicilio, precisando incluso el lugar específico en el cual fueron encontradas las especies en la media agua en la que se ocultaba el acusado, pues detrás de un colchón estaba el computador y la caja de herramientas entre unos muebles, procediéndose a la fijación fotográfica de los objetos y de la vivienda afectada ventana y su acceso.

En este sentido, se incorporó como prueba gráfica el set de 7 fotografías demostrativas del sitio del sitio del suceso y del lugar de detención del



acusado y de las especies recuperadas en virtud del procedimiento policial del día 26 de julio de 2021.

Por medio de estas imágenes se pudo apreciar el rompimiento del candado y la cadena del cierre del protón de la casa afectada por el robo, con el candado roto, cortado y su cadena, como así también la ventana de la casa afectada, la cual estaba rota en su costado derecho y forzada con el vidrio quebrado.

Por otra parte se apreciaron las imágenes del lugar en el cual fue detenido el acusado con las especies, apreciándose el acceso a la media agua donde encontraron a la persona y las especies respectivas que habían sido sustraídas, consistentes en un computador notebook, encontrado al costado del colchón, el cual se fotografió por ser sacado de la casa a la cual ingresó el sujeto, unos cables y un teléfono, como así también una caja de herramientas reconocida por la afectada como una especie sustraída y el bolso en el cual el acusado mantenía unas alcancías de la afectada, especies todas que fueron reconocidas por la persona afectada y que fueron encontradas en la media agua en la que estaba el imputado.

El funcionario además de referir la vía de acceso al inmueble afectado, consistente en las cadenas rotas con el candado y la ventana forzada en la habitación de acceso, refirió que al interior estaba todo desordenado y botado en el suelo, en el primer y segundo piso.

Los antecedentes expuestos precedentemente fueron corroborados por lo referido por Walter Hernán Beyer Cárcamo, Sargento 2° de Carabineros, indicando con precisión que el día 26 julio de 2021, a las 18:20 horas se trasladaron al sector Mirasol, agregando que en el lugar en las afueras del domicilio del acusado había gran cantidad de personas que mantenían retenida a una persona que habían efectuado un robo en el domicilio de un vecino, lo que pudo constatar directamente, por lo que se entrevistaron en el mismo lugar con la víctima de nombre Evelyn Meneses, agregando que el sujeto se encontraba en el interior de su domicilio, por lo cual se verificaron la efectividad de los hechos.

Puntualizó que el robo ocurrió en el domicilio de Evelyn Meneses, ubicado en calle Golda Meier, agregando que el robo se descubrió porque una vecina de nombre Bárbara Mayorga, a la cual se le había encargado el cuidado de la casa afectada, se percató que un sujeto estaba al interior de la vivienda de Evelyn Meneses y que había ingresado por una ventana quebrada en el lugar y ella le



comunicó a su vecina que en ese momento no estaba en el lugar y fue su vecina quien le indicó que había un sujeto en el lugar.

Ante esta situación la vecina Bárbara Mayorga fue al lugar para encarar al sujeto y al encontrarse con este sujeto en el domicilio, estando el individuo al interior, le consulta qué estaba haciendo y él le dice que estaba esperando a su vecino, pero este sujeto se ofuscó y le dice groserías, procediendo a darse a la fuga a su domicilio con las especies al interior de un bolso con las especies de la víctima.

Respecto a esta circunstancia, existe una prueba fundamental consistente en una fotografía que fue incorporada al juicio consistente en la clara imagen del acusado vistiendo una chaqueta tipo militar, usando pantalón tipo mezclilla desgastada en su parte delantera y trasera a la altura de los muslos y zapatillas muy llamativas color naranja con líneas negras, Esta fotografía fue sacada por la misma vecina Bárbara Mayorga, la cual captó el momento preciso en el cual el acusado huía de la vivienda de la víctima con el bolso conteniendo las especies robadas y apreciándose también que en la misma huida dejó otras especies en el suelo.

Luego de ello, la vecina sigue al sujeto a distancia y lo siguió y vio hasta el domicilio al cual ingresó, el cual de acuerdo a la declaración de funcionario anterior, se trataba de una media agua.

Explico este testigo que al llegar al lugar, estaban los vecinos rodeando el inmueble o media agua del acusado para que no huyera, por lo que pidieron cooperación para proceder a la detención, indicando que las especies sustraídas, eran entre otras, un notebook, un celular y cajas de herramientas, refiriendo que estas especies fueron recuperadas en el domicilio en el que se encontraba el imputado, la cual era una media agua que estaba en las calles Hernán Cabaña Flores y la vivienda afectada estaba en calle Golda Meier a unos 40 metros de proximidad.

Agregó que el relato de lo que había ocurrido lo conoce del relato de la víctima Evelyn Meneses, la dueña del lugar en el que ocurrió el robo y la testigo Bárbara Mayorga quienes les dio la declaración.

El mismo funcionario detalló que se trataba de un bolso negro con azul en el que el acusado puso las cosas, el cual era de tamaño mediano, describiendo las ropas del acusado, quien estaba vestido y tenía una chaqueta color militar y zapatillas plomas con naranja.



La verificación y corroboración de todos los antecedentes previamente analizados se efectuó igualmente con lo expuesto por el testigo Pablo David Campos Aravena, Cabo 1° de Carabineros, funcionario de la SIP, quien dio cuenta de la detención del acusado por un robo en lugar habitado, refiriendo que concurren para fijar fotográficamente al imputado y sus vestimentas, por lo que se trasladaron al calabozo y se realizó el acta respectiva, incorporando a través de su declaración y exhibición el set de 12 fotografías demostrativas del acusado y las ropas que usaba el día 26 de julio de 2021, evidenciándose que de las imágenes obtenidas con posterioridad a su detención se apreciaba que vestía una chaqueta color café, jean rajado, zapatilla negra y naranja en las líneas, efectuándose acercamientos a las ropas, dando cuenta del pantalón de mezclilla en la parte delantera estaban rasgados y gastados como en la parte trasera, refiriendo el detalle de las zapatillas de color naranja con negro y calcetines grises.

Además efectuó una diligencia comparativa de fotografías que sacó una testigo, específicamente Bárbara Mayorga, cuando el sujeto huía con las especies en un bolso, como se analizó previamente, siendo esta fotografía de la testigo el mismo día de los hechos, cuando el imputado estaba saliendo con un bolso huyendo de la población Villa El Esfuerzo, incorporándose el set de 13 fotografías, consistente en el cuadro grafico comparativo efectuado por personal SIP.

Resulta relevante la fotografía N°1, pues como se señaló precedentemente, se trata de una imagen del todo esclarecedora, pues fue obtenida por una testigo presencial de la sustracción de las especies y que además encaró al sujeto, el cual en ese momento huyó de la vivienda afectada con el bolso contenedor de las especies sustraídas, procediendo la vecina Bárbara Mayorga además de captar la imagen de la fotografía, a seguir al sujeto hasta el lugar en el cual fue encontrado, la media agua que habitada, lugar en el cual fue sorprendido con las especies, en flagrancia y detenido en el mismo lugar del hallazgo.

Es así que en esta fotografía se aprecia al acusado huyendo de la vivienda afectada con un bolso negro, efectuándose acercamientos de la imagen. Esta imagen lo muestra con la chaqueta militar, los pantalones de mezclilla gastados en la parte posterior y las zapatillas con color naranja, como fue descrito en detalle por el Carabinero Walter Beyer.



Además se efectuaron las comparativas del pantalón de mezclilla color azul con el desgaste referido y el color de las zapatillas que tenían en una parte naranja color flúor.

UNDÉCIMO: Que, como es posible constatar, existió en la presente causa una evidente flagrancia, constatada por la vecina de la afectada, de nombre Bárbara Mayorga, quien habiendo sido encargada del cuidado de la vivienda de su vecina, apreció directamente al acusado en el interior de esta vivienda, la cual por lo demás tuvo el valor de encarar al acusado, refiriéndole qué hacía en el lugar, ante lo cual este sujeto huyó del mismo con una bolsa que contenía las especies sustraídas, oportunidad en la cual esta misma vecina le tomó directamente una fotografía en la cual se aprecia claramente al acusado, su rostro y sus vestimentas, las cuales fueron descritas por el funcionario Walter Beyer.

Pero la labor de esta vecina no acabó ahí, sino que siguió al acusado hasta la media agua que habitada y se comunicó con la vecina afectada, procediéndose en esos momentos junto a otros vecinos a rodear la media agua del acusado, oportunidad y lugar al cual concurren Carabineros, quienes procedieron a ingresar a esta media agua y en su interior encontraron todas las especies sustraídas a la víctima, en distintos lugares de esa media agua, especies que por lo demás fueron registradas fotográficamente, procediendo a la detención del acusado.

En cuanto a la forma de ingreso a la vivienda afectada, igualmente, además de las declaraciones de los funcionarios de Carabineros, se pudo apreciar con toda claridad los daños en el candado que cerraba el portón del inmueble, como así también el vidrio de la ventana de acceso al domicilio, lo cual resulta manifiesto para dar por establecido el uso de la fuerza en las cosas, exigido para la configuración del delito de robo, por la concurrencia de la hipótesis de escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas, situación que en el presente caso ha quedado plenamente demostrado.

Finalmente, la participación del acusado ha quedado plenamente acreditada, por las circunstancias expresadas, las cuales se refieren a situaciones de evidente flagrancia, como se contempla en el artículo 130 del Código Procesal Penal, toda vez que el sujeto fue descubierto por la vecina referida en el momento en el cual se encontraba cometiendo el, siendo fotografiado por la misma cuando acababa de cometerlo, siendo seguido por esta misma persona cuando huía del



lugar de comisión del delito hasta la media agua en la cual fue encontrado con la tenencia de las especies, siendo designado por esta misma persona como autor del delito, lo cual se lo refirió a la víctima y también a Carabineros al llegar al lugar, siendo el acusado en un tiempo inmediato a la perpetración del delito, encontrado con objetos procedentes de aquél, motivo por lo cual resultan completamente acreditados los hechos de la acusación a este respecto.

DUODÉCIMO: Que en conformidad a los antecedentes analizados, resultaron debidamente establecidos los presupuestos fácticos del *Hecho 2.-*

“El día 26 de julio de 2021, en horas de la tarde, el imputado Claudio Alejandro González Flores concurrió hasta el inmueble ubicado en calle Golda Meier N°1221 del sector Mirasol de la comuna de Puerto Montt, con la finalidad de sustraer especies.

El inmueble corresponde al domicilio de doña Evelyn Candelaria Meneses Ángel y de su familia, y se encontraba momentáneamente sin moradores. Para ingresar al interior de la vivienda, el imputado rompió el candado de la reja perimetral del domicilio y luego, quebró el vidrio de una de las ventanas de la casa, por donde ingresó, registró el lugar y sustrajo las siguientes especies, un notebook marca HP de color gris, un teléfono celular marca Nokia de color negro, una caja de herramientas con diferentes especies, en su interior, un par de cables de cargador de batería, una alcancía, entre otras especies, de las que se apropió y con las que huyó del lugar, al ser sorprendido por una vecina del sector”.

Los hechos precedentemente establecidos configuran, el delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 432 y 440 N°1 del Código Penal, referido a la hipótesis del escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

El delito antes descrito se encuentra en grado de desarrollo consumado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Código Penal y la participación que le ha correspondido al acusado es en calidad de autor, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de manera directa e inmediata.

DÉCIMO TERCERO: Que, en sus alegaciones de cierre, el Ministerio Público expresó que de la prueba aportada se acreditó que el dueño del vehículo JAK sorprendió al acusado luego del choque de una reja y su vehículo, refiriendo la



detención de los funcionarios aprehensores. El acusado era un sujeto aparentemente bajo los efectos del alcohol, que había previamente chocado la reja y el vehículo. Asimismo prestó declaración el dueño del vehículo que se había sustraído marca KIA Sephia. Se incorporaron los set fotográficos de los vehículos y las llaves con cual fue posible arrancar el mismo, por lo que se acreditó el delio de receptación.

Respeto del segundo hecho se tuvieron los relatos de funcionarios de Carabineros por la sustracción de un inmueble de calle Golda Meier, se entrevistaron con la víctima y con la vecina Bárbara, quien se percató de los daños y del acusado en el interior del inmueble, el sujeto fue seguido y lo fotografió en su huida, como lo ratificaron por los funcionarios. Igualmente se fotografiaron los daños al candado y a la ventana que fue la vía de ingreso al domicilio, por un vidrio quebrado. Se relató lo informado por la víctima y la testigo vecina de la anterior.

Al sujeto se le detuvo al interior de la media agua rodeado por los vecinos y fue detenido permitiendo recuperar las especies sustraídas. Además se efectuaron las comparaciones de las fotografías por la similitud de ciertas vestimentas que portaba el acusado, en particular sus zapatillas y pantalón que estaba usando al momento de los hechos.

Asimismo se acreditó la sustracción de especies que fueron encontradas en poder del acusado solicitando sentencia condenatoria.

La defensa en su alegato indicó respecto de la receptación la falta de participación del acusado, tampoco se acreditó el delito de receptación, pues Carabineros llegó donde una persona retenida quien sería quien conducía el vehículo y no se aclara que se trate de su representado. Respecto del dominio del vehículo lo poseía la señora de quien aparece como víctima y se contradice con lo declarado por Carabineros respecto de la persona que denunció. Es genérica la acusación por las horas de la tarde, generándose dudas por lo ocurrido. Se señala que a las 20:00 horas llegó Carabineros al lugar, los daños no son claros del vehículo JAK y ello no se condice con la credibilidad del relato, tampoco es evidente el daño a la reja, que no tiene mayores daños visibles, para efectos de la credibilidad de los relatos. Agrega respecto del estado de ebriedad del acusado, el cual da cuenta de 0 grado de alcohol.

En cuanto al robo en lugar habitado, señala la escasa prueba, siendo testigos de oídas como la dueña del inmueble y la vecina del inmueble, existiendo



contradicciones de las pruebas, como las amenazas de las testigos, que no hay mayores antecedentes de ello.

El funcionario no recordaba la fecha y el domicilio de la media agua donde detuvieron al acusado, no declaró la dueña de la media agua y la fotografía del vidrio no es clara, no se indica que la hubiera forzado.

El candado que se encuentra roto da cuenta que se trata de un sitio destinado a la habitación o habitado, lo que resulta irrelevante para establecer el delito, indicando que no hay prueba que hubiera participado en el hecho.

Se ve una chaqueta militar que no es similar a la otra ropa y las fotografías son poco claras para el cotejo, son fotografías tomadas de distintos ángulos, sin fecha ni hora, está tomada desde la casa, salvo la fotografía de una persona que camina por la calle, solicitando la absolución por ambos hechos.

En la réplica del Ministerio Público, indica que el testigo <<RESERVADO>> dio clara cuenta al señalar que observó y él bajó al acusado del vehículo que era conducido por él porque andaba chocando todo lo que se encontraba. Se acreditó que se trataba del acusado por las declaraciones de los funcionarios y la propiedad del vehículo Juan Paillao quien lo conducía no obstante estar a nombre de otra persona, pero se acreditó la ajenidad del bien, Juan Paillao hizo la denuncia y su señora no facilitó el vehículo a otra persona y ella le confirma que lo habían robado, indicando que los daños en la reja y vehículo no son elementos del tipo penal, pero están acreditados por los testigos y las imágenes.

En el delito de robo no compareció la víctima y la testigo, pero con la prueba se acreditaron el delito y participación, con las declaraciones de los funcionarios y con las imágenes que daban cuenta de la ventana quebrada y las indagaciones por las especies reconocidas se encontraban en el lugar de detención del imputado en la media agua a 40 metros del sitio del suceso, refiriendo las fotografías del lugar en el que se quedaba y además la correspondencia de los pantalones y las zapatillas.

A su vez la defensa indica que de los dichos del Carabineros que hubo registro en el domicilio, no hubo fotografías de cajones abiertos, sólo dichos y las vestimentas ninguno de los cotejos es claro de las imágenes de las vestimentas.

DÉCIMO CUARTO: Que las alegaciones de la defensa que sostenían la absolución por insuficiencia de prueba u otras consideraciones de situaciones ajenas a los tipos penales por los cuales fue acusado Claudio Alejandro Gonzales



Flores, han quedado completamente descartadas por la entidad de las pruebas rendidas en juicio y la situación de flagrancia en la comisión de ambos delitos, como ha sido analizado y especificado en detalle al momento del análisis de la prueba rendida, la cual sin lugar a ninguna duda razonable ha superado el umbral de suficiencia probatoria que nuestro ordenamiento jurídico contempla, esto es, más allá de toda duda razonable, desvirtuándose de esta forma la presunción de inocencia que resguarda al acusado.

DÉCIMO QUINTO: Que durante el debate sobre factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público reiteró su solicitud de penas señalando la concurrencia de la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

A su vez, la defensa solicitó la aplicación del mínimo de las penas acorde al artículo 74 del Código Penal, sin la concurrencia de la agravante por no tratarse de delitos de la misma especie en relación del delito de receptación y ser delitos de antigua data.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que compete a la circunstancia agravante de responsabilidad criminal requerida por el Ministerio Público del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es “haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”, no resulta aplicable a propósito del delito de receptación, pues si bien el acusado cuenta con una condena por ese delito, dicha condena se refiere a la hipótesis del inciso 1° del artículo 456 bis A del Código Penal, razón por la cual no resulta procedente estimar concurrente la agravante, puesto que el delito de receptación por el cual ha sido condenado en la presente causa, se refiere a una receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A del Código Penal, pero referida a su inciso 3°, teniendo circunstancias fácticas y de comisión, como así también penalidad diversa a la condena anterior, razón por la cual no es procedente la agravación por esta reincidencia específica alegada en la causa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fin de determinar el rango de penalidad que resulta aplicable al caso concreto, de debe tener presente la pena señalada por la ley al delito, su grado de ejecución, la forma de participación en él establecida y la consideración que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal,



como tampoco acreditación de una mayor extensión del mal producido por el delito, debiendo aplicarse las penas en su mínimo del grado respectivo.

Es así que la receptación de vehículo motorizado del inciso 3° del artículo 456 bis A del Código Penal, se sanciona con las de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

A su vez, la pena asignada por ley al delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En ese orden de ideas, de los ilícitos acreditados, resulta evidente que se torna más beneficiosa la imposición de la regla del artículo 74 del Código Penal, correspondiente a la acumulación material de las penas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, habiéndose determinado respecto del condenado, una pena corporal que supera el tiempo para acceder a penas sustitutivas y el hecho de tener en su extracto de filiación múltiples condenas por diversos delitos, atendida la naturaleza de los delitos por los cuales ha sido condenado y la cuantía de la pena corporal, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.216, dicha sanción será de cumplimiento efectivo, con los abonos correspondientes a trescientos nueve (309) días de privación de libertad.

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 17 inciso final de la ley 19.970 y habiendo sido requerido en la audiencia respectiva, en atención a los antecedentes personales del condenado, naturaleza, modalidades y móviles determinantes de los delitos, unido a la cuantía de la pena a imponer, se ordenará en lo resolutivo del fallo la práctica de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto del condenado.

VIGÉSIMO: Que, en atención a la pena privativa de libertad impuesta e igualmente al tiempo que el condenado ha permanecido privado de libertad, se le exime del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 26, 26, 27, 28, 31, 50, 67, 68, 74, 432, 440 N°1, 456 bis A, del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 351 y 468 del Código Procesal Penal; y Leyes N°18.216 y N°19.970, **se declara:**



I.- Que, se condena a **Claudio Alejandro Gonzalez Flores, cédula nacional de identidad N°15.712.501-K**, ya individualizado, a la pena de tres (3) años y un (1) día presidio menor en su grado máximo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, más las accesorias de la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado el 22 de julio de 2021, en la comuna de Puerto Montt.

II.- Que, se condena a **Claudio Alejandro Gonzalez Flores, cédula nacional de identidad N°15.712.501-K**, ya individualizado, a la pena de cinco (5) años y un (1) día presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440 N°1, ambos del Código Penal, perpetrado el 26 de julio de 2021, en la comuna de Puerto Montt.

III.- Que, no reuniéndose los requisitos exigidos por la Ley N°18.216, no se impone al condenado ninguna de las penas sustitutivas establecidas en dicho cuerpo legal, debiendo en consecuencia cumplir efectivamente la pena impuesta, sirviéndole de abono los trescientos nueve (309) días en que se ha encontrado privado de libertad en la presente causa, según da cuenta el Auto de Apertura y el certificado del Ministro de fe del tribunal tenido a la vista, sin perjuicio de otros abonos que el tribunal encargado de la ejecución de la sentencia pueda determinar.

IV.- Que, no habiéndose determinado la huella genética durante el procedimiento, ejecutoriada que sea la presente sentencia, se procederá a su determinación, previa toma de muestras biológicas, para su posterior inclusión en el Registro de Condenados, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 inciso final de la Ley N°19.970.

V.- Que, en atención a la extensión de la pena impuesta e igualmente el tiempo que el condenado ha permanecido privado de libertad en la presente causa, se le exime del pago de las costas.

Devuélvase a los intervinientes la prueba acompañada en el juicio.



Regístrese y comuníquese al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, para la ejecución de lo resuelto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redactada por el magistrado Jorge Alejandro Díaz Rojas.

RIT N° 33-2022.-

RUC N° 2100671675-7.-

PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS TIULARES DON JAIME ANÍBAL ROJAS MUNDACA, DOÑA ROSARIO ANDREA CÁRDENAS CARVAJAL Y DON JORGE ALEJANDRO DÍAZ ROJAS.

/fab

